RADICACIÓN: 08001315300320230004000
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: FLOR TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: LUÍS CARLOS HENAO JIMENEZ Y OTROS
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL,

SEÑORA JUEZA, A su Despacho la Demanda de restitución de inmueble formulada por FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ contra LUÍS CARLOS HENAO JIMENEZ; herederos indeterminados de OMAR de JESUS HENAO JIMENEZ (q.e.p.d.); herederos conocidos de JOSE ABELARDO HENAO (q.e.p.d.) señores JOSE LUIS HENAO ESPITIA, LIZETH PAOLA HENAO ESPITIA y MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO; informándole que la parte actora presentó escrito con el cual pretende subsanar el trámite Para su conocimiento, se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 11 de 2023.

El Secretario,

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe Secretarial, observa el Despacho que la parte actora presentó en término memorial con el que aspira subsanar la demanda a la cual le fueron señalados defectos en providencia anterior.

Que entre los aspectos de forma revelados, esta agencia judicial le puso de presente a la demandante el ligado con la calidad de las partes, fincando la decisión en lo dispuesto en los arts 84, 85 y 87 del C.G.P. En tal sentido se dijo: "*Al dirigirse demanda contra los Sres. JOSE LUIS HENAO ESPITIA y LIZETH PAOLA HENAO ESPITIA, a quienes se endilga calidad de herederos conocidos (sic) de JOSE ABELARDO HENAO JIMENEZ y contra MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO, como cónyuge supérstite; deben aportarse las pruebas*

relacionadas con los registros civiles de nacimiento y matrimonio, en su orden, que demuestren el parentesco respectivo".

La parte interesada, aportó con su memorial adiado mayo 4 de los corrientes, Partida de Matrimonio expedida por la Parroquia San Clemente Romano (Libro VII, Folio 292, No. 528), no obstante, con este documento no logra subsanar a cabalidad la demanda, en tanto que no es el documento idóneo para demostrar vínculo matrimonial.

Es relevante mencionar que teniéndose como parte pasiva, a persona que se rotula como cónyuge *supérstite,* es necesario que se aporte la prueba del matrimonio en los términos del Art. 85 del C.G.P., que no es otra que el Registro Civil de Matrimonio como única prueba legal de la existencia de la unión conyugal sea civil o religiosa, para casos como el estudiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 67 del Decreto Ley 1260 de 1970, según el cual *"Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta"* y como quiera que el estado civil debe constar en el registro y que éste tiene un carácter público, así como también "*sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos"* (ver Art. 101 del Decreto Ley 1260 de 1970); es que la parte actora tenía la carga procesal de aportar la prueba idónea de las calidades en que actúan las partes, máxime cuando en el interregno para subsanar la demanda no manifestó imposibilidad alguna para acreditar las circunstancias imbricadas con el estado civil de los demandados, en los términos del Art. 85 Inc. 3 del C.G.P.

Itera esta agencia judicial que no habiéndose aportado la prueba legal e idónea que establece el régimen probatorio dispuesto para el estado civil, para demostrar la calidad en que actuaría la demandada, Sra. MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO como cónyuge sobreviviente; no puede tenerse como subsanda en cabal forma la demanda, por lo que no queda otro camino que rechazarla en los términos del Art. 90 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la Demanda de restitución de bien inmueble formulada por FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ contra LUÍS CARLOS HENAO JIMÉNEZ; herederos indeterminados de OMAR DE JESÚS HENAO JIMÉNEZ (q.e.p.d.); herederos conocidos de JOSE ABELARDO HENAO (q.e.p.d.) señores JOSE LUIS HENAO ESPITIA, LIZETH PAOLA HENAO ESPITIA y MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO.

2. Désele la salida definitiva, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial-TYBA.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA